

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de magistrados.*—Publicados en la *Gaceta* del 12 de junio.

Vengo en promover á la plaza de presidente de Sala, que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado su presidente D. Francisco de Olavarrieta, á D. Francisco Agustin Silvela, ministro del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Goyanes.

Vengo en nombrar para la plaza de ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por promocion de D. Francisco Agustin Silvela á una de las de presidente de Sala en el mismo Tribunal, á D. Manuel García de la Cotera, regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Goyanes.

Vengo en promover á D. Ramon María de Arriola y Esquivel, regente de la Audiencia de Pamplona, á la regencia de la de Madrid, vacante por haber sido nombrado D. Manuel García de la Cotera ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Goyanes.

Vengo en promover á D. Diego de Lora y Cáceres, presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, á la regencia de la de Pamplona, vacante por haber sido tambien promovido D. Ramon María de Arriola y Esquivel á la regencia de la de Madrid.

TOMO III.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Goyanes.

GOBERNACION. *Casa de maternidad.*—Por real orden de 11 de junio, publicada en la *Gaceta* del 12, se mandan dar las gracias en nombre de S. M. al gobernador de Madrid por el celo que ha desplegado para la creacion de la casa de maternidad, escitándole á que continúe con igual empeño y sin levantar mano las diligencias necesarias á llevar á cabo el proyecto en cuestion, en el término mas breve que sea posible, con arreglo á las leyes, y disponiendo que se inserte en la *Gaceta* esta real orden, así como la comunicacion que la ha motivado.

Sigue una estensa comunicacion, en que el señor gobernador manifiesta las diligencias y gestiones practicadas con este motivo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, mandando abrir un crédito extraordinario de cuatro millones para socorrer la miseria de Galicia. Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: El estado de angustia á que han llegado algunas provincias de la monarquía no puede menos de preocupar profundamente el ánimo del gobierno. Sus esfuerzos y los esfuerzos individuales, aunque de consideracion no escasa, no han alcanzado hasta el presente á procurar á aquellas desventuradas comarcas todo el alivio que de una Reina magnánima y un pueblo generoso deben esperar sus infelices moradores; los cuales siguen tendiendo al resto de la Península los estenuados brazos en demanda de socorro; y vuestros consejeros responsables que, sobre sentirse obligados por el mas sagrado é imperioso de todos los deberes á responder á este llamamiento supremo, cuentan ademas con la íntima conviccion de que al hacerlo se constituyen en fieles intérpretes de las nobles aspiraciones de vuestro ánimo augusto y compasivo, van á

elevar de nuevo á la soberana consideracion de V. M. la propuesta de algunas medidas generales, encaminadas al santo objeto de socorrer la miseria y desamparo de los desvalidos de Galicia y demas puntos donde se sienten los rigores del hambre, sin perjuicio de las adoptadas ya ó que se adopten parcialmente por algunos ministerios, en cumplimiento y con arreglo á las bases generales de conducta sentadas antes por el Consejo.

No hace mucho tiempo, señora, V. M. se dignó disponer que el Tesoro público anticipase, con calidad de reintegro, tres millones de reales á las provincias de Orense, Lugo y Coruña. Por decreto de esta fecha estiende V. M. el mismo beneficio á la de Pontevedra, concediéndola un millon de reales, y á la de Oviedo 300,000 que ha solicitado para acudir al socorro de los concejos situados en la parte occidental de su territorio.

Hasta aquí, señora, el Tesoro no ha hecho otra cosa que anticipos reintegrables, en un tiempo mas ó menos breve, segun fuere la duracion del triste período que atraviesan los pueblos afligidos por la calamidad. Pero esto no basta; cuando el mal va adquiriendo de dia en dia dolorosas proporciones, preciso es hacer un esfuerzo mas costoso, y acudir, entre las muchas necesidades que rodean á la administracion, á la que exige remedios mas prontos y eficaces. El ministerio, señora, propone por lo tanto á V. M. que se conceda á dichas provincias, como donativo voluntario, la suma de cuatro millones de reales. El gobierno y las juntas locales que al efecto se organicen determinarán el uso que deba hacerse de esta suma, ya comprando granos y semillas para la siembra, á fin de impedir que el mal adquiera mayor incremento, ya en auxilios individuales, ya por fin en obras públicas extraordinarias.

Al efecto pueden ponerse desde luego á disposicion del ministro de la Gobernacion tres millones de reales para las cuatro provincias de Galicia en donde la necesidad es mayor y mas apremiante, reservándose el gobierno la cantidad sobrante para acudir en su caso, ya á las mismas provincias, ya á las limitrofes, si, como es de temer, se aumentase la escasez que empieza á sentirse en alguna, y muy particularmente en la de Asturias.

De este modo, con las demas disposiciones adoptadas por vuestro Consejo de ministros, de las cuales unas se han llevado ya á cabo, y otras se propondrán por los ministerios respectivos á la aprobacion de V. M., y viniendo en auxilio de tan grave mal la cooperacion activa y espontánea que se ha solicitado de las demas provincias del reino, ya que no se atajen del todo los progresos de la miseria, se habrá conseguido al menos disminuirlos y dulcificarlos por cuantos medios están á los limitados alcances del hombre.

En virtud de tan graves consideraciones, y á reserva de reclamar oportunamente de las Cortes la aprobacion correspondiente, el Consejo de ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un crédito extraordinario de cuatro millones de reales para socorrer la miseria que afflige á algunas provincias del reino.

Art. 2.º De esta cantidad se pondrán desde luego

á disposicion del ministro de la Gobernacion tres millones de reales con destino á las cuatro provincias de Galicia, y el millon de reales restante se reservará para atender á las necesidades de las mismas provincias, ó de cualquiera otra de las limitrofes donde se reconozca la urgencia de prestarlas auxilio.

Art. 3.º El ministro de la Gobernacion determinará, de acuerdo con las autoridades y las juntas locales que se formen, la manera de distribuir este donativo, y el objeto ú objetos en que hubiere de invertirse.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real decreto, concediendo franquicia de derechos á los granos y semillas que se importen en Galicia para siembra y consumo.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: Una de las medidas que mas pueden contribuir á remediar la afflictiva situacion de Galicia, aumentando y abaratando al mismo tiempo las subvenciones en aquellas populosas provincias, es la importacion de los granos y semillas del extranjero y de los demas puntos del reino.

Para ello, y mientras la necesidad lo reclame, nada escitará la introduccion de estos artículos como permitir su entrada con libertad de derechos, eximiendo ademas de los de puertos, fondeadero y descarga á los buques que los conduzcan.

Con este objeto, y sin perjuicio de que la administracion adopte las precauciones correspondientes para que los beneficios de esta inmunidad recaigan solamente en favor de los pueblos de Galicia, y se eviten los abusos que á su sombra pudieran cometerse, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permitirá la entrada con libertad de derechos á los granos y semillas que se destinen para la siembra y consumo de las provincias á que se refiere mi real decreto de este dia, adoptándose por el ministerio de Hacienda las medidas necesarias para evitar todo abuso á la sombra de esta concesion, la cual cesará cuando el gobierno determine y con las precauciones convenientes para no lastimar los intereses particulares.

Art. 2.º Se eximirá igualmente de los derechos de puertos, fondeadero y descarga á los buques que conduzcan á dichos puntos granos ó semillas, ora procedan del extranjero, ora de cualquier punto de la Península.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, mandando entregar ciertas cantidades del Tesoro público á las provincias de Galicia.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: Cuando V. M. se dignó mandar por real decreto de 18 de abril último que el Tesoro público facilitase á calidad de reintegro tres millones de reales con objeto de remediar la situación de las provincias de Coruña, Lugo y Orense, reducidas á la extrema miseria por la pérdida de sus cosechas, no se hizo extensivo á la de Pontevedra el mismo socorro, en la creencia de que los pueblos de ella se habían libertado por fortuna de la calamidad que afligia á los demas de Galicia; pero desgraciadamente, víctimas tambien de la comun desdicha, participan de iguales infortunios é imploran por tanto de V. M. socorro para hacerlos menos desastrosos.

La calamidad de Galicia se estiende á los partidos judiciales de la provincia de Oviedo, confinantes con la de Lugo: y segun exposiciones de los diputados á Cortes y de la diputacion provincial, allí la miseria aun es mas general y mas horrible, porque la esterilidad de los campos en el presente año es continuacion de las que venian sufriendo aquellos pueblos durante los siete anteriores.

Para remediar en parte estas desgracias, considera el gobierno que á la provincia de Pontevedra y á los partidos de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Tineo en la de Oviedo, debe prestárseles el auxilio del Tesoro público en los mismos términos y bajo las propias condiciones que á las otras provincias de Galicia; y al efecto, con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Deseando remediar la situación de la provincia de Pontevedra y de los partidos judiciales de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Tineo en la de Oviedo, á cuyos pueblos alcanza tambien la calamidad que aflige á los demas de Galicia, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público facilitará un millon de reales á la provincia de Pontevedra, y 300,000 reales á la de Oviedo para los partidos judiciales mencionados; cuyas cantidades se pondrán á disposicion de las juntas provinciales de beneficencia, para que bajo la direccion de los gobernadores socorran con su importe á los individuos que notoriamente hayan experimentado mayor quebranto, atendiendo en primer término á los mas necesitados.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales propondrán los medios y el tiempo de reintegrar al Tesoro el importe de estas anticipaciones.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

MARINA. *Real decreto, mandando ensanchar el dique grande del arsenal del Ferrol.* Publicado en la *Gaceta* de 13 de junio.

Señora: Desde el momento en que V. M. se sirvió honrarme con el cargo de este ministerio, me propu-

se buscar los medios de poner término á la irregularidad de contar la marina entre sus buques cuatro que por sus dimensiones no tienen en los dominios españoles punto alguno en donde poder reparar las averías de sus cascos: así es, que necesitado el vapor de guerra *Fernando el Católico* de coger el agua que hacia por sus fondos, fue indispensable que pasase á Inglaterra en lo mas rudo del invierno último, no sin riesgo de hacer una avería; y que la obra que se habia calculado importaria en la Península 8,000 duros, costase allí 33,000, segun las cuentas justificadas que acabo de recibir.

El dique que hasta aquí pudo llamarse grande en el arsenal del Ferrol como capaz para navíos de tres puentes, ó de 120 cañones, es, sin embargo, hoy inútil por su poca longitud para contener, tanto á los vapores *Isabel II*, *Francisco de Asís*, *Isabel la Católica* y *Fernando el Católico*, como á los demas buques de gran porte de esta clase, ó mistos, con que en lo sucesivo puedan aumentarse nuestras fuerzas navales.

La operacion mas sencilla es disponer que este dique se alargue, puesto que su corta dimension en este sentido es el único obstáculo que existe para que los mencionados buques puedan entrar en él: sin embargo, como uno de sus extremos está limitado por el Océano, y el otro por edificios de la mayor importancia, antes de proponer á V. M. se diese principio á la obra, ha sido preciso hacer reconocimientos, levantar planos y formar presupuestos correspondientes á cada uno de los distintos medios que, segun los ingenieros, pueden escogitarse para conseguir el mismo resultado.

Estos antecedentes esplican la necesidad de ejecutar estos trabajos, y los motivos tambien que han impedido realizarlos antes; pero siendo ya urgentes, y pudiendo por su medio contribuirse al mismo tiempo á aliviar las necesidades de Galicia con la cantidad de dos millones de reales, cuya mitad se derramará en aquel pais casi instantáneamente, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 12 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Doral.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á los planos y presupuestos aprobados, se procederá á ejecutar en el dique grande del arsenal del Ferrol las obras necesarias para hacerlo capaz de que entren en él vapores de 500 caballos; y concluidas, se emprenderán las conducentes á fin de que pueda servir para vapores de 800 á 1,000 caballos y otros buques de igual eslora.

Art. 2.º El costo de estas obras se cubrirá con fondos del capítulo 10 del presupuesto corriente, obrando el ministro del ramo dentro de las facultades que le concede para estos casos el art. 23 del capítulo 2.º de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850; por consiguiente, sin pedir ningun crédito extraordinario.

Art. 3.º A fin de socorrer lo mas pronto posible á las clases mas menesterosas de Galicia, se admitirán desde luego en estos trabajos todos los peones que se puedan ocupar en ellos sin embarazarse.

Art. 4.º Para que las cantidades que se han de invertir en dicha obra produzcan el mayor y mas pronto beneficio posible en el pais donde se van á ejecutar, se sacará sin perdida de tiempo á pública subasta el total necesario de cada uno de los materiales que en ella se han de emplear.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Antonio Doral.

GUERRA. *Real decreto, poniendo á cargo de la administracion pública el suministro de utensilios.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: Existe en la nacion y en el ejército una profunda conviccion, hija de la esperiencia de muchos años, respecto á la necesidad de que los diferentes servicios administrativos dependientes del ramo de Guerra, se emancipen por completo de ese sistema de contratos, harto tiempo seguido por efecto de circunstancias, fortuitas unas y de necesidad otras; sistema que pone en manos de la especulacion privada cosas tan elevadas y de tanta importancia como la asistencia, el alimento y hasta la salud de las tropas. En vano el interes particular, doblemente activo é ingenioso cuando se trata de contratar, empleará todos sus esfuerzos para sostenerlas; porque cuantos argumentos aduzca se hallan destruidos por lo que enseña la esperiencia, así en España como en el extranjero. Y aun cuando así no fuera, la conciencia pública y el sentimiento de la moral no consienten que sea objeto de especulacion mercantil lo que por hallarse tan espuesto á fraudes y falsificaciones puede afectar la vida del hombre.

La sabia prevision de V. M. y el vivísimo interes que el bienestar del soldado le inspira han movido su real ánimo á dictar resoluciones importantes, encaminadas al remedio de aquel mal. Con este objeto se ha centralizado la gestion administrativa; y á medida que los recursos del Tesoro lo han permitido, varios servicios que antes estaban por asiento, han sido puestos á cargo de las dependencias del gobierno, siendo justo consignar que, á pesar de la falta de práctica, y en medio de los inconvenientes con que ha habido que luchar, los resultados han sido hasta ahora completamente satisfactorios.

Justificada, pues, la conveniencia de establecer por administracion los servicios de que se trata, sobre lo cual no cabe la menor duda al ministro que suscribe, despues de los ensayos que á este fin tuvo la honra de proponer á V. M. cuando en otra ocasion no lejana mereció su augusta confianza, resta demostrar que el de utensilios es el que lo reclama con razones de mas urgente conveniencia.

Las contrataciones de utensilios encierran todos los vicios que las demas, sin tener ninguna de sus ventajas. Consiste la principal de estas en que la licitacion suele abaratar los precios; pero aquí no puede haber licitacion verdadera, porque como el nuevo contratista tiene que tomar todos los efectos con que su antecesor hacia el servicio, y pagarlos al contado, segun tasacion pericial, resulta que nadie quiere entrar con semejante traba, que encierra ademas un gérmen de contestaciones y litigios siempre onerosos. Así es que la especulacion de utensilios se encuentra hace un sinnúmero de años, con menoscabo del servicio y no pocos perjuicios del Estado, vinculada, por decirlo así, en unas mismas familias, y sujeta á un monopolio de que no hay medio de libertarse con el sistema actual.

Destruir este monopolio y mejorar el servicio son los dos principales objetos que se propone conseguir vuestro ministro de la Guerra, si V. M. se digna aprobar las medidas que somete á su soberana consideracion; objetos que por otra parte son la consecuencia natural del sistema que se ha trazado el gobierno de V. M., y el cual consiste en hacer todas las economías compatibles con el buen servicio. No serán, señora, de poca consideracion las que resultarán de la reforma

que propongo, pues, segun cálculos muy meditados, considero que en corto número de años se conseguirá, con lo mismo que hoy se gasta, hacer el servicio y adquirir todo el material necesario; de modo que llegará un dia en que el ramo de utensilios no cueste mas que lo estrictamente preciso para atender á su entretenimiento.

Creo haber espuesto á V. M. las principales razones en que me fundó al proponer á su soberana resolucion que el servicio de utensilios se haga directamente por la administracion militar, restándome tan solo esplanar los medios que exige su ejecucion.

La primera carga que el nuevo sistema impondrá al presupuesto es la que resulta de la obligacion forzosa, porque así se estipula en las escrituras de subasta, de recibir de los actuales contratistas los efectos con que hacen el servicio. Como estos efectos son en general de ínfima calidad, y como de seguir empleándolos no se llenarian las miras benéficas de V. M. en favor de la tropa, será preciso hacer dos divisiones de ellos; una que podrá utilizarse, otra que deberá ser desechada, reemplazándola con enseres que llenen el objeto, y esta será la segunda carga que habrá de soportarse. Las camas, que forman el principal renglon, no pueden servir, porque sobre ser de mala madera y peor construccion, imposibilitan el aseo que tanto recomienda la higiene, particularmente en las grandes reuniones de seres humanos. Las nuevas camas deberán ser de hierro, ya porque llenan la condicion indicada, ya porque, calculado su costo y su duracion, resultan ser mucho mas económicas que las de madera. Los enseres de desecho producirán, vendidos en almoneda pública, alguna cantidad, aunque siempre será mínima comparada con la que se necesita para completar el material. Así, pues, el Tesoro tendrá forzosamente que suplir por de pronto sumas de alguna consideracion; pero este sacrificio será momentáneo y productivo, porque la consignacion anual para utensilios disminuirá notablemente el dia en que el servicio se desempeñe por administracion, y no haya que atender sino á los gastos de entretenimiento.

De este modo quedarán satisfechos desde luego los maternales deseos de V. M., cuya solicitud en favor de su valiente y leal ejército no tiene límites; y dentro de un plazo, que no será muy largo, se habrá conseguido realizar en el presupuesto de Guerra una economía considerable.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El suministro de utensilios se establece por administracion, y la del ejército la irá tomando á su cargo á medida que terminen las actuales contrataciones de dicho ramo.

Art. 2.º Una instruccion especial determinará el modo y forma de inventariar y justipreciar los efectos y prendas que, con arreglo á lo estipulado, hayan de recibirse para satisfacer á los asentistas que sucesivamente vayan cesando.

Art. 3.º Mi gobierno me propondrá en presupuesto ordinario ó extraordinario de cada año, y con sujecion á lo prescrito en la materia, los medios que se

requieran para ir planteando por administracion el servicio de que se trata, y atender á la adquisicion y mejora de los efectos que lo constituyen.

Art. 4.º Mi gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones de este decreto, para su aprobacion en la parte que sea necesaria.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

GUERRA. *Real orden, para que no se saquen bagajes en el territorio de Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de junio.

Excmo. señor: Afligido el real ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) con la triste situacion en que se encuentran los pueblos de las provincias que componen ese distrito militar, por los cuales han de transitar ó moverse ordinariamente tropas del ejército, y deseando que las exigencias del servicio no aumenten, si quiera sea en poco, el terrible azote que pesa sobre esos desgraciados habitantes, me ordena decir á V. E. prevenga á los jefes de los regimientos é institutos que no exijan bagaje alguno en todo el distrito de Galicia, ínterin dure la calamidad que hoy le aflige; cargándose el aumento de gasto que esta disposicion ocasiona siempre al fondo de entretenimiento; y si sus existencias no bastasen, se acudiría al económico; en la inteligencia de que es la soberana voluntad que por razon alguna se cause en esta parte molestia á los pueblos, dictando V. E. las providencias que sean necesarias para que así se cumpla por todos.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1853.—Lersundi.—Señor capitán general de Galicia.

GRACIA Y JUSTICIA. La direccion de contabilidad del culto y clero publica en la *Gaceta* del 13 de junio la siguiente relacion aproximada de los fondos disponibles en las diócesis espresadas á continuacion, que se han aplicado por recientes reales órdenes del ministerio de Gracia y Justicia para el socorro de los menesterosos por efecto de la calamidad actual de Galicia; á saber:

	Diócesis.	Rs. vn.
Por indulto.	Astorga.	32,868
Idem.	Santiago.	106,804
Idem.	Lugo.	135,958 22
Idem.	Mondoñedo.	24,052 21
Idem.	Orense.	166,080 6
Idem.	Tuy.	42,326 2
Idem.	Oviedo.	40,000
Por cruzada.	Santiago.	16,083 13
Idem.	Lugo.	202,632 1
Idem.	Mondoñedo.	24,141 3
Idem.	Orense.	107,264
Idem.	Tuy.	86,865

Total aproximado. 985,075

Madrid 11 de junio de 1853.—Marcelo Sanchez Sevillano.

FOMENTO. *Real orden, autorizando á la compañía anónima La industria algodonera para dar principio á sus trabajos.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Visto el expediente de calificacion instruido por el

governador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con el título de *La industria algodonera*, cuyo objeto es continuar en mayor escala las operaciones de las fábricas establecidas en aquella capital y en San Andrés del Palomar, pertenecientes á la sociedad colectiva de Bernardo Muntadas, Cañellas y compañía, para el hilado, tejido, blanqueo y demas aprestos de los géneros de algodón:

Vista la real orden de 12 de noviembre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones, previniéndose al propio tiempo que en el término de un mes habria de completarse la suscripcion de sus acciones y realizar en la caja social la mitad de su importe, así como tambien acreditar que se hallaban canceladas todas las obligaciones á que resultasen afectos los bienes de la sociedad colectiva ya mencionada:

Vista la real orden de 21 de diciembre siguiente, por la que se concedió á dicha empresa la próroga de noventa dias que habia solicitado para hacer efectiva en la caja social la parte de capital que se le habia prefijado, y para cancelar las obligaciones de la sociedad colectiva ya citada:

Vista la esposicion que por conducto del gobernador de la mencionada provincia elevó la junta provisional de la indicada compañía en solicitud de que se modifiquen las prescripciones primera, segunda, tercera y quinta de las mandadas practicar en sus estatutos por la real orden de 12 de noviembre ya espresada:

Vista la escritura pública otorgada en 26 de marzo próximo pasado, en la que se han cumplido exactamente las prevenciones de la mencionada real disposicion, sin perjuicio de lo que se resolviera acerca de la precedente solicitud:

Vista la real orden de 25 del mes próximo pasado disponiendo se mantengan las modificaciones prescrites en la de 12 de noviembre anterior, con las esplicaciones que en esta se espresan:

Considerando que dicha compañía ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 2 de abril último: Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima titulada *La industria algodonera*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Goyanes.

FOMENTO. *Real orden, autorizando á la compañía anónima Teneria barcelonesa para principiar sus operaciones.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Visto el expediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con la denominacion de *Teneria barcelonesa*, cuyo objeto es el curtido y elaboracion de toda clase de pieles:

Vista la real orden de 15 de marzo último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones, previniéndose al propio tiempo que en el término de dos meses se consignasen en una escritura pública dichas modificaciones, y se

hiciera efectivo en la caja social el 20 por 100 del importe de las acciones que constituyen el capital:

Considerando que todas estas prescripciones han sido cumplidas por la sociedad, según resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 29 de abril último:

Oído el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorización á la compañía anónima denominada *Tenería barcelonesa*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos cuarenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

FOMENTO. *Real orden, destinando á las obras públicas de Galicia las sumas consignadas por este ramo en el presupuesto.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Excmo. Sr.: Como una de las disposiciones que mas directa y eficazmente pueden contribuir á remediar la aflictiva situación de las provincias de Galicia, entre otras que el gobierno ha acordado en Consejo de ministros, y han sido aprobadas por la Reina (Q. D. G.), figura la distribución y libranza de las sumas que el presupuesto tiene señaladas para las obras públicas, cuya continuación en mayor escala podrá proporcionar trabajo y subsistencia á un gran número de braceros, y el alivio consiguiente á las familias mas necesitadas. Con este doble objeto, S. M. ha tenido á bien resolver que se destinen desde luego á las obras de las referidas provincias las sumas correspondientes á los meses de la presente estación, adelantando además las que habrían de consignarse en los meses sucesivos, en que podrán ser menos perentorias las necesidades y muy diferente la suerte de aquellos habitantes; y que si no pudiera obtenerse por estos medios un resultado tan completo, proceda esa dirección general con la contabilidad de este ministerio á disponer de los fondos que estuviesen asignados para las obras de otras provincias, limitando lo posible el progreso de ellas, á fin de aumentar los medios de trabajo en las de Galicia para remediar la espantosa miseria y consiguientes males que de otro modo pudieran estenderse á otras provincias de la monarquía. Y como consecuencia de esto, es la voluntad de S. M. que en las distribuciones que con dicho objeto proponga esa dirección general tenga en cuenta los deseos manifestados por la junta de caridad de Galicia, de que los fondos que se libren por extraordinario no se destinen al pago de las obras ejecutadas ya, sino al que exijan su continuación y progreso; y que con este fin se preparen las instrucciones que deberán comunicarse también, así á los gobernadores de las provincias citadas, como á los ingenieros y demás á quienes corresponda la ejecución y cumplimiento de cuanto queda dicho.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos. Aranjuez 11 de junio de 1853.—Govantes. Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Real orden, mandando librar fondos á Galicia para la construcción de obras públicas.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por esa dirección general, á virtud de lo resuelto para dar un fuerte impulso á las obras públicas de Galicia, por real orden de 11 del corriente S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que la consignación de 300,000 reales ofrecida en el año pasado y librada en parte á la provincia de la Coruña con destino á las carreteras de Santiago á Lugo y Orense, se aumente con otra igual suma por el presente año.

2.º Que los 4.500,000 reales á que con el aumento de dichas sumas asciende el importe de lo que falta para completar la consignación que en el presupuesto de este año tienen las obras de carreteras comprendidas en las cuatro provincias de Galicia, se consigne y libre, sobre lo que ya se había distribuido para el presente mes de junio, en los que restan hasta setiembre inclusive; es decir, una cuarta parte desde luego por extraordinario con cargo á la distribución de julio, y las tres restantes en julio, agosto y setiembre.

Y 3.º Que por esa dirección general se dicten las prevenciones oportunas para quien corresponda, á fin de que la totalidad de los espresados fondos se invierta en la continuación y progreso de las obras que se hallan en curso de ejecución, mediante á ser este el objeto especial, urgentísimo y sagrado que al adoptar tal disposición extraordinaria se ha propuesto el gobierno de S. M.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de junio de 1853.—Govantes. —Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Nombramiento.*—Por real orden de 11 de junio, publicada en la *Gaceta* del 14, se manda que durante la ausencia de D. Felipe Mauricio Andriani, jefe de la contabilidad general de este ministerio, se encargue del despacho de la misma el oficial segundo D. Félix Martín Romero, jefe del negociado central.

HACIENDA. *Real orden, dictando algunas disposiciones para la formación de padrones y cuadros estadísticos de riqueza de los pueblos.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los ayuntamientos, juntas periciales y administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando,

1.º Que las órdenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas explícitamente, al menos de dudosa aplicación;

2.º Que estando dispuesto por la instrucción de 6 de diciembre de 1845 que los ayuntamientos y juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.º, y dadas las reglas por la circular de esa dirección general, fecha 7 de mayo de 1850, para la formación y presentación á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado-resumen de todos los objetos de imposición amillaramientos y evaluados según los modelos números 3.º y 4.º de dicha circular, resultan dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma;

3.º Que los padrones de riqueza por sí solos no

justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las administraciones de provincia;

4.º Que el amillaramiento y estado-resúmen ya indicados reúnen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporción y justicia;

5.º Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se espresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resúmen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.º circular, y que en el resúmen núm. 4.º se espresen el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.º de la instrucción de 6 de diciembre de 1845, excluyéndose los censualistas, pues por el real decreto de 23 de mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Que se suprima la formación de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el art. 23 de la instrucción de 6 de diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.º que le acompañaba.

2.º Que cuiden los ayuntamientos y juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.º de la circular de esa direccion general fecha 7 de mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resúmen de la riqueza de cada pueblo se espresen el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padron de riqueza referida, excluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificación, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.º Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con espresion de las demas circunstancias exigidas por instrucción.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1853.—Bermudez de

Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, concediendo un crédito extraordinario al de la Guerra para gastos de la quinta. Publicado en la *Gaceta* del 15 de junio.

Señora: En el presupuesto del corriente año no se ha consignado cantidad alguna para atender á los gastos que ha de producir la quinta de 25,000 hombres, que principiará á ingresar en cajas á mediados de este mes de junio.

Segun el presupuesto oportunamente formado por la intervencion general militar, los ocasionados por una quinta de 25,000 hombres, de los que solamente 23,880 corresponden al ramo de Guerra, con arreglo á la distribucion verificada y prescrita por real orden de 30 de marzo próximo pasado, ascienden á la suma de 5.803,060. rs.

Sin embargo, como por real orden de 12 de mayo último solo se llaman á las armas 4,038 para las de artillería, ingenieros, marina y caballería, volviendo á sus hogares despues de filiados los 19,848 que se asignan á infantería, únicamente se necesita por ahora con urgencia la cantidad de 1.890,423 rs. requerida para dicha fuerza, y con la cual han de satisfacerse sus haberes, hospitalidad, gastos de bajas, relaciones de tránsito y primeras puestas de los reemplazos que se incorporan.

Y habiendo en breve de permitir las economías que se proyectan, y no tardarán en realizarse por el ministerio de la Guerra, disponer aun de sumas de mayor cuantía que la que es objeto del presente decreto, este vendrá á resolverse al fin en una simple operacion de transferencia de créditos, nada gravosa á los intereses del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Aranjuez 9 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.803,060 rs. al ministro de la Guerra para atender á los gastos que han de ocasionar, en quinta de 25,000 hombres, los 23,880 que corresponden al ramo de Guerra.

Art. 2.º Se procederá á la apertura de este crédito por la cantidad de 1.890,423 rs., con aplicacion á las operaciones de la quinta actual; reservándose el resto para el caso de que se dispusiere en su dia llamar á las armas los 19,842 hombres que pasan á la reserva.

Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta medida, con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre el proyecto de senaduría hereditaria y restablecimiento de los mayorazgos (1).

ARTÍCULO I.

Vamos á cumplir hoy lo que en el número anterior ofrecimos, al consagrarlo casi en su totalidad á la publicación de la brillante *memoria politico-jurídica* del señor duque de Rivas, y de nuestro distinguido colaborador el Sr. Gonzalez Serrano, sobre el asunto que sirve de epígrafe al presente artículo. La gravedad é importancia de las dos cuestiones fundamentales que en ella se agitan, y la estension y copia de razonamientos en que abunda, merecen que consagremos á su exámen algunas reflexiones, guiados por ese espíritu de imparcialidad, y animados de esa recta intencion que preside siempre á nuestros escritos.

Creemos indispensable para ello reasumir en pocas palabras el pensamiento de la Memoria, y presentar en un breve y fiel extracto las ideas que contiene.

Los distinguidos autores de la Memoria reconocen como de necesidad en la época presente la conservacion del gobierno monárquico constitucional, como el que mejor concilia todos los intereses y derechos creados, y en él juzgan indispensable una Cámara alta, con las condiciones necesarias para desempeñar la importante mision que en esta clase de gobiernos le está confiada. Conviniendo en el peligro de reformar frecuentemente las Constituciones políticas, creen, sin embargo, que la de 1845 está ya sometida á una reforma por el voto de la opinion pública, y que el Senado debe ser una de las instituciones que se modifiquen mas notablemente. Tres son, segun los autores de la Memoria, los sistemas que pueden presidir á la constitucion del Senado: el *electivo*, que hará de la Cámara alta una segunda edición de la Cámara baja, y que dejaria en descubierto las libertades del pais cuando el poder falsease las elecciones: el *vitalicio*, en que, recibiendo los senadores su investidura del poder, puede crearse un Senado ministerial, del mismo modo que la eleccion daria por resultado un Senado popular; y el *hereditario*, que ofrece menos inconvenientes que los demas, pero cuyo carácter no quisieran sus autores que fuese esclusivo del Senado que proponen, sino en combinacion con los otros dos de senadores natos y vitalicios. A este fin se presenta un breve proyecto de ley, en que figuran las tres clases de senadores, componiendo la primera los grandes de España, estableciéndose los requisitos y circunstancias que debieran tener estos para adquirir aquel carácter, y dejando los autores de la Memoria á cargo de otras personas la redaccion de los artículos que dicen relacion con las dos clases restantes de senadores.

Para conseguir este fin, á que sus autores atribuyen

(1) Se han publicado en nuestro número anterior.

la mayor importancia, juzgan indispensable el restablecimiento de los mayorazgos. Creen que seria indigno del código político haber creado unos senadores hereditarios sin renta suficiente á conservar su elevada posicion, y que los altos personajes no pueden procurarse sus medios de subsistencia descendiendo á las ocupaciones propias de las clases ínfimas de la sociedad. Partiendo de este principio, y despues de haber hecho en la primera parte de la Memoria una reseña de los títulos que tiene la nobleza española al aprecio público, se ocupa la segunda en refutar todos los argumentos y objeciones que se han hecho contra las vinculaciones, notándose en esta refutacion el mismo orden en que presentó sus ideas el Sr. Gomez de la Serna en los doce artículos que con tanta erudicion y buen criterio publicó el año anterior en nuestro periódico contra el restablecimiento de los mayorazgos.

Hecha esta breve esposicion de la doctrina contenida en la Memoria, vamos á consagrarle unas breves reflexiones.

Conformes, como lo estamos, con sus ilustrados autores en la necesidad de una Cámara alta con las condiciones que se requieren para el desempeño de su elevada mision, y convencidos tambien de los peligros que puede tener la Cámara electiva, sobre todo si las elecciones han de reproducirse con frecuencia, no participamos, sin embargo, de su opinion respecto á los inconvenientes que atribuyen á la Cámara vitalicia, y á la necesidad y grandes ventajas de la Cámara hereditaria. Una y otra idea merecen discutirse separadamente.

Ante todo, nosotros no prescindiremos aquí, porque no sabemos ni podemos hacerlo nunca, de una consideracion importante, que no hemos visto aparecer en la pública y solemne discusion á que ha dado lugar la consabida Memoria. Si la Cámara alta ha de componerse de los personajes mas notables por su nacimiento, por su ciencia y por sus virtudes; si por consecuencia de este sistema debe dominar en este cuerpo ese espíritu de verdadera independendencia, de noble dignidad y de moralidad severa, que no puede menos de suponerse en tan escelsos personajes; si la abnegacion del interes propio en las aras del patriotismo, el celo por el cumplimiento de los altos deberes de su cargo, y el firme propósito de conservar siempre ilesa la integridad y la pureza de su conciencia, han de ser las dotes y requisitos morales que sirvan de base á la eleccion de los senadores y á la constitucion del Senado, esta augusta corporacion corresponderá siempre á los altos fines de su instituto, lo mismo siendo sus individuos hereditarios que siendo vitalicios. Si los nobles, los poderosos y los magnates, los que como mas favorecidos por la Providencia están llamados á dar á los demas ejemplo de dignidad, de moralidad y de todo género de virtudes públicas y privadas, olvidan y abandonan la práctica de estos principios, el Senado será siempre un cuerpo muerto en la Constitucion del Estado, lo mismo con el nombramiento vita-

licio que con el carácter hereditario. Esto, á nuestro juicio, no puede nunca perderse de vista. Inútil es que se dispute sobre las formas, mientras no se toque al fondo de las cosas. Poco se hará con dar valor é importancia á los accidentes exteriores, mientras se descuide aquello que verdaderamente constituye la esencia del objeto de nuestras discusiones. La moralidad y la justicia han de presidir siempre al establecimiento de las instituciones tutelares de la sociedad y del orden público. Si se nos dice que es necesario prescindir en la práctica de estos principios, nosotros responderemos que, prescindiendo de ellos, son indiferentes todas las formas y todas las reglas que pueden afectar al desenvolvimiento de esas mismas instituciones.

Séanos permitido hablar de esta suerte, no solo en nombre de esos principios de severa moralidad, tan olvidados hoy, no obstante que sin ellos es imposible la marcha regular y progresiva de las sociedades, sino tambien para significar la extrañeza que nos ha causado el leer en la Memoria á que nos referimos que el senado popular *irá siempre á la revolucion*: que el senado de nombramiento real *es un elemento sumiso é incapaz de contradecir los abusos ministeriales*; y que el senado exclusivamente hereditario *es tan malo como los que anteriormente se han censurado*: de lo que se deduce que, siendo malos estos elementos cuando obran aislados, porque los senadores, olvidando sus graves deberes, procurarán tan solo servir á determinados fines, conviene hacer del Senado una corporacion mixta, en que se neutralicen las bastardas influencias que pueden apartar á sus miembros de la senda á que les llama su distinguida posicion. ¡Y qué! preguntaremos ahora nosotros. Cualquiera que sea la constitucion fundamental y el origen del Senado, ¿no se cuenta para nada con las virtudes de los individuos que lo componen? ¿Por ventura la nobleza y las altas clases del Estado se harian revolucionarias por servir al pueblo que las eligiese, en vez de ser el mas firme baluarte del orden público; se someterian á los caprichos del gobierno que los nombrase, en vez de ser el poderoso escudo de las libertades del pais; ó tratarian de imponer su voluntad al monarca cuando compusieren un Senado hereditario, olvidándose de que le han jurado lealtad y sumisa obediencia? ¿Por ventura los individuos llamados á componer el Senado no son los que por sus preclaros orígenes y noble alcurnia, por su elevada posicion, por su eminente dignidad y por su brillante saber ó fortuna, están mas á cubierto de los halagos del poder, y ofrecen mas garantías de acierto é integridad en el desempeño de sus funciones? ¿Cómo, pues, no suponer en ellos, siempre y en todas circunstancias, las altas prendas morales que corresponden á su posicion y á las eminentes virtudes de que deben estar adornados esos ilustres patricios?

Al espresarnos de esta suerte, estamos muy lejos

de querer formular un cargo contra los ilustrados redactores de la Memoria. Ellos han desenvuelto su sistema en el terreno en que se colocan hoy todas las cuestiones políticas y sociales, en que hasta los hombres de mas ilustracion y mas recto juicio, como lo son los autores de la Memoria, se ven precisados á proponer medidas y proyectos de ley basados en la desconfianza, y encaminados á evitar los excesos y abusos á que se supone que ha de lanzarse la humanidad cuando siga su propio impulso, sin escuchar la voz del deber ni el sentimiento íntimo de su conciencia. Ellos han escrito un proyecto de ley para el Senado, partiendo de la base de que los ilustres personajes que han de formarlos, sujetos, como hombres, á todas las debilidades y miserias que son el patrimonio de la especie humana, se harán revolucionarios cuando los nombre el pueblo, ministeriales cuando los nombre el gobierno, y omnipotentes cuando se les dé un carácter exclusivamente hereditario; por eso proponen la formacion de un Senado donde se neutralicen las bastardas tendencias de estos tres elementos. Nosotros comprendemos que la fuerza de las cosas arrastre á los hombres mas ilustres y eminentes á discurrir de este modo y á desenvolver las cuestiones en este terreno; pero nos permitiremos creer que se fabrica sobre una base falsa siempre que se parte de semejantes supuestos; siempre que no se empieza por contar para ciertos cargos y dignidades con una severa moralidad y un profundo sentimiento de sus deberes en las personas que han de desempeñarlos. Asentadas estas bases, el edificio se elevará sólido y seguro, cualquiera que sea la forma de que se le revista. Faltando ellos, las mas bellas y estudiadas proporciones no darán solidez alguna á tan deleznable fábrica.

Mas aun suponiendo que así sea, y creyendo encontrar en la forma constitutiva del Senado la garantía de la moralidad y del acierto, no podemos convenir con los ilustrados redactores de la Memoria en que el nombramiento real dé hoy á los senadores un carácter y una posicion desventajosa respecto á la que tendrian si fuesen tales senadores por derecho hereditario. Creemos imposible olvidar aquí que en los gobiernos representativos el rey reina y no gobierna: y que cuando se habla del poder ejecutivo, se deja siempre á salvo la sagrada persona del rey, y solo se ve en aquel poder á sus consejeros responsables. Siendo esto así, ¿qué compromisos ligan á los senadores nombrados por un gobierno transitorio, como lo son todos en la época actual, con los que al poco tiempo habrán de sucederle? Y aun concretándonos al mismo gobierno que nombra los senadores, ¿qué pueden temer estos de su enojo, si el cargo de senador es vitalicio, y si como tal es inviolable la persona que lo ejerce? Dícese que la gratitud les obligará á prestarse á ciertas exigencias. Pero prescindiendo de que el sentimiento de la gratitud debe ceder siempre y en todo caso ante el cumplimiento del deber, ¿no es este un compromiso tran-

sitorio, y en el que solo se ve envuelta la pequeñísima parte que debe su entrada en el Senado al gobierno que lo nombra? ¿No es evidente que para este mismo gobierno la inmensa mayoría del Senado, ya constituida de antemano, se encuentra en idéntica posición que si fuese hereditaria, puesto que disfruta de su elevada dignidad y continuará disfrutándola mientras viva, por un acto independiente de su voluntad y de su poder?

Abrigamos por otra parte la convicción profunda de que si el nombramiento real puede quitar una parte de su independencia á la Cámara alta, no sería suficiente á darle lustre y esplendor el establecimiento del principio hereditario. Hoy, á lo menos, existe en favor del Senado la garantía de que sus miembros son elegidos, como antes dijimos, entre las clases mas elevadas del Estado, entre los hombres mas eminentes por sus virtudes, por su ciencia ó por sus grandes merecimientos y servicios. Estas circunstancias, que de ordinario se consultan y deben consultarse en los nombramientos de los senadores, infunden una grata confianza en los nombrados, y hacen esperar que desde el alto puesto á que acaba de elevarseles continuarán dando pruebas de ese distinguido celo y de esa alta inteligencia que dieron á conocer durante el curso de su vida pública. Por otra parte, un sentimiento de amor propio bien entendido, y la lisonjera satisfacción de haber sido elegidos entre muchos para vigilar por los derechos y libertades del país desde el santuario de las leyes, les estimulará á corresponder á tan señalada distinción con todo el esfuerzo de sus facultades y de sus talentos. Pero ¿sucederá acaso lo mismo en la Cámara hereditaria? ¿Son por ventura verdaderamente dignos de sentarse en los escaños del Senado todos los individuos á quienes llama la Memoria? ¿Lo serán en adelante todos sus hijos y sucesores? ¿Se transmiten con la nobleza y los ilustres blasones, la ciencia, las virtudes y el talento? ¿Puede haber en las personas que disfrutan un cargo por derecho propio ese noble deseo de corresponder á una distinción recibida, que es á veces el estímulo de las grandes acciones? ¿No se verán las funciones senatoriales postergadas y desatendidas muchas veces, como se han visto en los últimos siglos los grandes y ricos Estados que componían los mayorazgos? Si los hombres abandonan el cuidado de sus propios intereses, cuando se han acostumbrado ó se han cansado ya de poseerlos, ¿cómo no abandonarán el de los intereses estraños, pues tales son y tal carácter tienen las funciones anejas al cargo senatorial?

Dejando al buen juicio de nuestros lectores la contestación á estas preguntas, añadiremos una sola reflexión para concluir el exámen de esta primera parte de la Memoria. La antigua grandeza de España, compuesta de apreciables y dignísimos individuos, de los cuales la mayor parte están adornados de altas virtudes y merecimientos, y son un modelo de conducta

ejemplar y de buenas costumbres, no está llamada, sin embargo, en su generalidad, á figurar hoy al frente de los negocios públicos. Sin ocuparnos ahora de las causas y de los motivos mas ó menos laudables que la han traído á ese estado de retiro y de recogimiento en que se encuentra siglos hace, es lo cierto que vive hoy alejada de la política, y que los grandes se han contentado con una vida pacífica y retirada de los negocios públicos, en que brillan, sin embargo, por su ilustre nacimiento, por sus virtudes y por la superioridad de su fortuna en medio de las restantes clases de la sociedad. La nobleza de España no ha tomado parte activa en las grandes luchas del país durante los últimos reinados: y su sistema de conducta en esta parte equivale á haber renunciado tácitamente á figurar en la política militante. Dos ó tres individuos de la misma que han peleado gloriosamente en nuestras recientes guerras civiles, y algunos nombres ilustres en las ciencias y en las letras que citan los autores de la Memoria, y á los cuales debemos añadir nosotros el del esclarecido é ilustre duque de Rivas, son solo escepciones honrosas, y de las que no puede deducirse una regla general en favor de toda una clase. La prueba de esta verdad la encontramos en los últimos períodos de nuestra historia; y si rehunciamos á presentarla aquí, es solo porque no se nos suponga animados hácia aquellos distinguidos miembros de la sociedad de sentimientos ajenos al respeto, á la alta consideración y al aprecio que les profesamos.

Hé aquí, pues, porqué hemos dicho al comenzar este artículo que no vemos en la senaduría vitalicia grandes desventajas, ni tampoco mayores conveniencias en el establecimiento del principio hereditario. La extensión que ya ha adquirido este artículo nos obliga á reservar para el inmediato el exámen de la parte de la Memoria relativa al restablecimiento de las vinculaciones.

J. M. DE A.

Los señores duque de Rivas y D. José Gonzalez Serrano nos han dirigido la siguiente comunicación, que publicamos con mucho gusto:

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.

«Muy señor nuestro: En su número 201, correspondiente al jueves 16 del corriente, inserta V. la Memoria político-jurídica que hemos escrito á invitación de la grandeza sobre senaduría hereditaria y restablecimiento de mayorazgos, como complemento de aquella institución y sosten de la nobleza.

»A fuer de agradecidos, damos á V. las gracias por los elogios que prodiga á la Memoria (que es de los dos que la firman, y no de uno solo), y estamos dispuestos á oír el juicio crítico de su acreditado periódico, por mas sensible que nos sea la divergencia de pareceres.

»Antes que recaiga esta censura, conviene rectificar una equivocación. La Memoria, con los proyectos de

ley que V. ha impreso, se escribió con la mayor premura cuando el ministro Roncali iba á presentar su proyecto de reforma constitucional á las Cortes, y el cual no hizo ni estimó en nada nuestras observaciones.

»Cerradas las Cortes, y quedando sobre la mesa la reforma, la diputacion de la grandeza quiso dar mas solemnidad á su pensamiento. Reunió á sus compañeros y á muchos títulos de Castilla, y allí volvió á discutirse la Memoria, y quedó aprobada en todas sus partes, nombrándose una junta numerosa para que se revisara nuevamente el proyecto de vinculaciones. Así se hizo, y despues de oidas todas las opiniones y conciliados todos los intereses, se redactó un nuevo proyecto, casi idéntico al primero, escepto en algunos artículos y con una leve enmienda al de senaduría. Este es el que se ha impreso en los demas periódicos, como V. puede ver cotejando con el que ha incluido V. en EL FARO.

Cumplida la mision que esta junta tenia, se invitó á los grandes y títulos, que lo tuvieran por conveniente, á que firmáran una esposicion dirigida á S. M. y á la que se acompañaba la Memoria, para que el gobierno tuviera presentes sus opiniones, si se discutía la reforma en las Cortes venideras. La solicitud y Memoria se entregaron á S. M., segun se anunció en los periódicos, y este es el estado del negocio.

Rogamos á V. inserte estas líneas y le quedarán agradecidos S. S. Q. S. M. B.—El duque de Rivas.—José Gonzalez Serrano.

Hoy 18 de junio 1853.

Advertiremos acerca de este comunicado que nosotros nos hemos servido para la insercion de la Memoria en EL FARO NACIONAL de un ejemplar que nos dirigió nuestro apreciable colaborador el Sr. Gonzalez Serrano, con carta de fecha 8 de abril. Ha habido en efecto alguna modificacion en el proyecto presentado posteriormente; pero esta modificacion no afecta á la esencia y á la base del pensamiento de la Memoria, que son el objeto de nuestras observaciones.

Sobre el arreglo de la deuda del personal.

Los acreedores al Estado por sueldos atrasados han presentado al señor ministro de Hacienda una esposicion solicitando la reparacion de los daños que les causó el decreto de 18 de diciembre de 1851. El referido señor ministro, segun parece y hemos oido asegurar, piensa someter este importante asunto al fallo de las Cortes, para que se decida de una manera pública y solemne la suerte de estos acreedores, que siendo por su carácter los mas preferentes, en el arreglo del Sr. Bravo Murillo fueron pospuestos á otros que no tenían derechos tan respetables, á menos que lo sea el estar en posicion social mas elevada, ocupar un rango distinguido y gozar de una fortuna opulenta.

No se entienda que nosotros desconocemos que son dignos tambien de atenderse los créditos de estas personas, y mucho menos que tratamos de aludir á ninguno de ellos con nuestras palabras: nuestro campo es y ha sido siempre el de la doctrina, nuestras armas las de la razon, nuestro único objeto la justicia. Por eso no podemos menos de unir nuestra voz á la de los que solicitan una cosa tan conforme á los principios de la equidad, y aun á las prescripciones terminantes de la ley.

Por el referido decreto de 18 de diciembre de 1851, las personas que habiendo prestado sus servicios al Estado, habian dejado de percibir parte de la asignacion que en pago de su trabajo y para atender á su subsistencia les estaba concedida, se vieron poco menos que despojados, y como consecuencia necesaria, condenados á la miseria en los últimos años de su vida. Esta usurpacion, siempre injusta como atentatoria á la propiedad, lo era tanto mas, cuanto que la adquisicion de la propiedad atacada se funda en el título mas respetable de cuantos reconoce el derecho, que es el trabajo personal. Esta propiedad es sin duda alguna en muchos casos el producto de largas horas consumidas en la vigilia, y de mil privaciones á causa del atraso en las pagas, sufrido con resignacion, porque de esta manera, á la vez que el honrado funcionario público veia al Tesoro vencer los obstáculos con que tenia que luchar para salir de los apuros del momento, abrigaba la esperanza de que cuando en el curso del tiempo le fuese imposible seguir consagrado á las mismas tareas, no le faltaria un pequeño socorro para atender á su subsistencia, ni veria reducidos á la miseria á sus hijos, si el hilo de su vida se cortaba repentinamente.

Si al lado de estas consideraciones colocásemos el cuadro que presenta el arreglo de la deuda en lo perteneciente á los créditos del material, cuyos poseedores son por lo general opulentos banqueros ó ricos capitalistas, un sentimiento de justa indignacion nos haria producirnos tal vez con demasiada dureza contra los autores de esta obra.

Nos limitaremos á aconsejar al actual gobierno de S. M. que, ya que el mal se hizo y se produjo el daño, no se dilate la reparacion. Si la justicia la reclama, la necesidad la hace urgente; si la primera exige del señor ministro de Hacienda que eleve las quejas de los agraviados al trono de S. M. para que se sirva fijar de la manera conveniente la suerte de estas familias, sumidas en la miseria sin otra causa que la voluntad de un ministro, la necesidad pide que se aplique un lenitivo á este mal, y que se procure atenuar el dolor de tan respetables clases, en pro de las cuales alzamos hoy nuestra voz; porque, segun se dice de público, el gobierno no se cree autorizado para reformar esta parte de la legislacion relativa al arreglo de la deuda.

Opinando nosotros de muy diversa manera, creemos que el gobierno no necesita salirse de la ley para aplicar un lenitivo á este mal, sin esperar á la reunion de

las Cortes. En el presupuesto de este año se encuentra consignada la cantidad de 20 millones para amortizar los créditos contra el Tesoro procedentes de atrasos del personal; y si el pensamiento del señor ministro de Hacienda es revocar el decreto de 18 de diciembre de 1851, como puede hacerlo puesto que no tuvo nunca el carácter de ley, fácilmente podría atajarse el mal invirtiendo dicha suma en pagar á esta clase algunas de las mensualidades vencidas.

De cualquiera modo, si este medio no pareciese aceptable, debería discurrirse otro que mejorase la situacion de estos acreedores, con tanto mayor motivo, cuanto que, á virtud de los arreglos hechos en el personal con el fin de proporcionar economías al Tesoro, son infinitas las personas que no tienen otro medio por ahora para atender á su subsistencia y á la de sus familias que los atrasos de sus sueldos; y en verdad sería una grave injusticia que despues de haberse sacrificado sus destinos á la necesidad de rebajar los gastos públicos, el Estado les dejase perecer de hambre, despojándolos de las mensualidades que tienen ya devengadas.

Antes que esto, es preferible, á pesar de los perjuicios que se les irrogaria, llevar á cumplido efecto el decreto de 18 de diciembre, y, precipitando la liquidacion, entregarles los títulos y celebrar las subastas.

Sea por uno ó por otro medio, debe cesar el *statu quo* en que esta clase se encuentra, porque, valiéndonos de las palabras de un hombre eminente, *el mal es grave y el remedio urge*.

VACACIONES DE LOS TRIBUNALES.

La junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Madrid ha elevado á S. M. la siguiente esposicion, cuyas poderosas razones creemos que merecen ser atendidas por el señor ministro de Gracia y Justicia, dictándose en su virtud una resolucion, que se espera hace mas de cuatro meses:

SEÑORA: La junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid se halla, bien á su pesar, en la inexcusable necesidad de recurrir á V. M. y de ocupar su suprema atencion de un asunto que, aunque menos importante que tantos otros como la reclaman imperiosamente, interesa sobremanera, no solo á la corporacion que tiene la honra de representar, sino á la clase entera, y aun á las numerosas que están llamadas á prestar á los tribunales auxilios ó servicios, sin los cuales no podrian desempeñar su noble y elevada mision. Dígnese V. M. permitir que la junta ponga en su consideracion las razones que le asisten para formular la solicitud que ha acordado elevarle, en la confianza de que no podrá menos de ser atendida.

En todos los paises civilizados de la Europa vacan los tribunales mas ó menos tiempo. Hase, desde la

mas remota antigüedad, reconocido que las improbas y penosas tareas á que dan lugar la formacion y fallo de las causas y pleitos requerian descanso, y que era imposible exigir que ni los jueces, ni los abogados, ni los curiales, pasasen su vida entera, sin ninguna intermision, dedicados cada cual al desempeño de sus respectivos ministerios: esto es contra las condiciones indeclinables de la humanidad, que ningun legislador entendido puede ni debe pensar jamás en contrariar.

La necesidad de este descanso la ha reconocido tambien nuestra legislacion. En tiempos que se dicen menos ilustrados que los presentes, la ley de Partida, reproduciendo en esta parte, como en tantas otras, las prescripciones del derecho romano, dispuso que, ademas de los dias feriados, los jueces señalasen dos meses, *segun la costumbre usada de la tierra*, á las sazones que el pan ó el vino es de coger, ó que mientras durase, ninguno me *trajese á pleito á otro en ellos*, fueras ende de aquellas cosas señaladas.

Esta sabia disposicion, la cual no hizo otra cosa que sancionar lo que la costumbre habia establecido y tenia autorizado, vino á caer en desuso, ó fue por lo menos modificada en los tiempos mas recientes. V. M. sabe muy bien que solo en los dias feriados y en algunas épocas religiosas vacaban últimamente los tribunales, y que ninguna de ellas duraba lo bastante para que pudiera calificarse de verdadero descanso el á que podian dedicarse, mientras pasaban, los jueces, abogados y curiales.

Desde que V. M. subió al trono de sus mayores, lo cual fue una señal de progreso para esta nacion infortunada, apenas se ha formulado reglamento ni decreto en que con mano mas ó menos tímida no se haya consignado la idea de vacacion de tribunales; pero siempre subordinada al lamentable error, harto arraigado por desgracia, de hacer consistir el mérito de estos en juzgar deprisa, sin cuidarse de que sea bien, que es sin duda lo mas importante. A que sea elevado el guarismo que represente el número de causas falladas en cada año se han venido sacrificando otras importantes consideraciones; y por no acertar á disminuirlas ó á facilitar su curso, se ha dejado de hacer lo que, por otra parte, se reconoce ser indispensable.

La Junta, que tiene la alta honra de elevar su voz hasta el trono de V. M., creyó en 1850 deber llamar su atencion hácia lo que, en su concepto, no podia ni debía dilatarse ya por mas tiempo, fuese lo que fuese de otras reformas, con las cuales habria sido conveniente estuviera ligado, y pidió á V. M. una vacacion en el verano, durante la cual los jueces y sus dependientes y los letrados pudieran dedicarse á la curacion de sus dolencias, al cuidado de sus negocios particulares, al descanso que á las tareas graves que sobre ellos pesan no puede menos de otorgarse. V. M., dando en ello inequívoca prueba de su alta ilustracion y de su vivo interes por el bienestar de sus súbditos, acogió sus súplicas, dictándose por su gobierno en su

consecuencia el real decreto de 7 de mayo de 1851, en que, aun cuando de una manera incompleta y que dista mucho de satisfacer la necesidad que tenia por objeto, se concedió una vacacion en los meses de julio y agosto, por todos deseada y pedida.

Aunque en su último artículo se decia que por cada ministerio se espedirian las instrucciones correspondientes para la ejecucion y cumplimiento de sus disposiciones, no solo no tuvo esto lugar por punto general, sino que por el ministerio de Comercio se mandó terminantemente que en los tribunales mercantiles de primera instancia no hubiera vacacion ninguna, bajo el pretesto de ser urgentes todos los negocios de que conocian; lo cual, como á la alta penetracion de V. M. no puede ocultarse, es un claro y palpable error. Entre los pleitos mercantiles los hay, como entre los de que conoce la jurisdiccion ordinaria, de incontestable urgencia; á la vez que los mas son susceptibles sin perjuicio de ningun género, de cualquier dilacion; y es singular anomalía que, bajo ese equivocado supuesto de ser universal la urgencia, no vaguen los tribunales de primera instancia, mientras los de segunda, que de ellos conocen, vacan lo mismo que respecto á los demas negocios de la competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Esperábase fundadamente, señora, que á esta especie de anarquía se pusiese término; pero, lejos de ello, el mal se ha agravado, retrocediendo en el camino emprendido, en vez de avanzar, como se debia, y aun estaba ofrecido. La circular de 1.º de mayo de 1852, sin uniformar esta parte de la legislacion, dejando en su fuerza y vigor las diversas y aun contrarias disposiciones que se han dictado relativas á ella, ha suprimido la vacacion en los juzgados de primera instancia, y ha hecho modificaciones respecto á los tribunales superiores y supremos, que han venido casi á neutralizar y dejar sin efecto alguno el real decreto de 9 de agosto de 1851. Permita V. M. á la junta que trace á grandes rasgos lo que sucede en los tribunales de la nacion en los meses de julio y agosto, y esto bastará sin duda alguna para que sin pérdida de momento se procure el remedio.

El Tribunal Supremo, señora, sustancia los pleitos y causas y falla estas; el de la Rota, que sigue sus huellas, hace otro tanto; el de Guerra y Marina ha seguido diverso sistema en los años que van trascurridos; el Consejo Real tiene vacacion completa; las Audiencias sustancian las causas criminales y fallan algunas; sustancian y deciden los negocios urgentes; en los juzgados de primera instancia no hay vacacion ninguna; tampoco en los tribunales de comercio, á la vez que la hay completa en los consejos provinciales y á medias en los juzgados militares. A todas luces, señora, es injustificable semejante estado: nada hay bastante á autorizar en un tribunal lo que en otro se niega; y tal desacuerdo y falta de unidad en cosas que no pueden diversificarse, sobre no hacer favor al go-

bierno que lo consiente, son causa de perjuicios que la rectitud de V. M. se apresurará sin duda á evitar.

La junta esponente se limitará, señora, á poner en su soberana consideracion los que afectan á los letrados, á cuyo nombre gestiona, y dirá á V. M. que para ellos no hay vacacion ninguna; que su situacion ha empeorado, y que se creen con títulos para que se les tengan consideraciones de que se ha prescindido lamentablemente. Antes del decreto de 1851 habia durante el año las vacaciones de Pascua por diez dias; las de Semana Santa por once; las de Carnaval por cuatro; las de julio por diez; la de todas las medias fiestas, que eran en número considerable; y todo esto ha desaparecido, bajo el supuesto de otorgarse en verano mes y medio de descanso, en el cual venian á refundirse todos aquellos cortos períodos. Pero esta compensacion, señora, no es cierta hoy: continuando los pleitos mercantiles, los ordinarios en primera instancia, la sustanciacion en los demas tribunales, es absolutamente imposible que los letrados puedan separarse de los pueblos de su residencia, ni utilizar la que se llama vacacion, y en realidad no lo es, ni merece tal nombre. El que necesite de baños para la curacion de sus dolencias, visitar á sus parientes, lejos de los cuales las vicisitudes de su carrera lo hayan condenado á vivir; cuidar de negocios ó bienes situados en puntos distintos del en que reside; reparar sus fuerzas, debilitadas por el trabajo asiduo y penoso á que vive consagrado, tiene que renunciar á todo esto, porque no se ha acertado á conciliar lo que requiere el servicio público con lo que requieren tambien circunstancias y consideraciones que no es justo desatender. Para los letrados, señora, para los curiales de todas clases no hay vacacion ninguna durante el año, porque no merece tal nombre la del jueves de cada semana en que se manda no tengan sesiones los tribunales, como quiera que ni esto se entiende en los juzgados de primera instancia, ni, aun cuando fuera general, procuraria descanso de ninguna especie. La vacacion actual, señora, pedida por los letrados, y á quienes ha sucedido el *sic vos non vobis* del poeta latino, es solo para los magistrados de los tribunales.

Nada mas justo que el que se procure descanso á tan respetables funcionarios: lejos de censurarlo la junta que representa, lo cree justo y aun necesario: pero á la vez no puede menos de reclamar para los letrados igual consideracion. Las tareas á que unos y otros se encuentran dedicados, si difieren en algo, aun cuando se conceda sea mas importante juzgar que defender ó acusar, tambien habrá de convenirse en que esto último es mas penoso y ocasiona mas trabajo material sin duda alguna: y si á los que tienen la primera de estas misiones se otorgan al año cuatro meses de descanso, á que ascienden los jueves y las vacaciones parciales y de verano, sin perjuicio de las licencias que por justas causas pueden otorgárseles, ¿por qué no á los letrados?

Los letrados, señora, que sin disfrutar de exclusividad de ningún género, sin tener sueldo del Estado le prestan importantes servicios; que le pagan una contribución cuantiosa; que defienden los pobres de balde, lo cual equivale, señora, en Madrid, graduado con excesiva moderación, á tres millones de reales anuales, creen tener títulos para pedir un descanso, y consideran imposible que V. M. se lo niegue, porque jamás niega V. M. lo que se le pide con justicia.

Una sola razón pudiera y debiera impedirlo: si el servicio público se resintiese, antes que esto, justo sería se sacrificasen los que están llamados á prestarlo. Pero nada menos que eso, señora: la experiencia lo tiene acreditado; jamás ha tenido esta cuestión ni objeto de duda para los que conocen los tribunales; solo quien no tenga idea de ellos, ó esté dotado de un espíritu pusilánime, puede creerlo. Si la junta estuviera llamada á formular la manera de conciliar lo que se ha creído por desgracia en oposición, lo haría, á bien poca costa por cierto: pero bástale decir que en España es tan fácil hacer vacar los tribunales como lo ha sido en los países civilizados de la Europa, y que sería mengua no acertar en lo que tantos nos han enseñado el camino de conseguirlo.

Por todas estas consideraciones, señora, la junta:

Suplica á V. M. se digne acceder á los justos deseos que la deja manifestados, acordando una vacación general y completa en los meses de verano, salvas las excepciones de que ella misma reconoce no puede prescindirse; pero que, bien establecidas, en nada deben oponerse al fin que se ha propuesto elevar al trono esta solicitud.

Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. Madrid y febrero 1.º de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El decano del Colegio, Manuel Cortina. — Manuel Perez Hernandez, diputado primero. — Luis Diaz Perez, diputado segundo. — Manuel Medina, diputado tercero. — Francisco Pareja de Alarcon, diputado cuarto. — Valeriano Casanueva, diputado quinto. — José Quiroga, diputado sexto. — Joaquin de la Torre Bossuet, tesorero. — Mariano Rollan, secretario contador.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Causa formada á Manuel Blanco, conocido por el hombre-lobo, por nueve asesinatos.

Hace ya mucho tiempo que tenemos noticia de los horribles hechos que han dado materia á este ruidoso proceso, y que nos hubiéramos ocupado de él utilizando los curiosos datos que se nos remitieron desde la Coruña, si algunas consideraciones de delicadeza por nuestra parte, lo feo é inusitado del crimen por otra, y hasta las escitaciones de algunas personas res-

petables y autorizadas para que guardásemos silencio acerca de ellos no nos hubiesen decidido á hacerlo así. Todos queríamos entonces creer que no era posible un acontecimiento semejante, y que lo que aparecía como una realidad espantosa se explicaría por algún medio extraordinario, que calmase la angustiada ansiedad que las primeras noticias habían producido en todos los ánimos. En esta prudente ansiedad nos hemos mantenido hasta hoy, en que la causa en cuestión ha sido entregada al dominio de la publicidad, y en que es inútil llevar adelante el pensamiento que nos habíamos propuesto. Vamos, pues, á darla á conocer á nuestros lectores, sirviéndonos de la relación que hace de la misma un periódico de la Coruña, y que trasladamos á continuación:

«Nuestros lectores hallarán en esta reseña un sucinto pero exacto apunte de los hechos que resultan en la causa formada al célebre criminal Manuel Blanco, conocido por el hombre-lobo. El hallarse pendiente el asunto del fallo de esta Audiencia, no nos permite entrar en ninguna clase de apreciaciones.

Tuvo principio la causa por auto de oficio que ha proveído el alcalde de Nombela, en el partido judicial de Escalona, provincia de Toledo, en virtud de delación hecha por tres gallegos, en la que manifestaron: «que otro paisano suyo que se hallaba con ellos en las siegas, era al que se atribuían los asesinatos de Manuela, Benita y Josefa García, y sus hijos Petronila, Francisco y José, y que, según la voz pública, después que ejecutaba dichos asesinatos, extraía de las víctimas el sebo ó unto y lo vendía en Portugal; que se llamaba Manuel, sin embargo de que usaba el nombre de Antonio, como así constaba en el pasaporte.»

Ratificados los delatores en esta parte, se arrestó al acusado, tomándole seguidamente indagatoria, en la que manifestó llamarse Antonio Gomez, vecino de Noguera, en la provincia de Orense, casado, labrador, y de cuarenta y tres años de edad; que se hallaba en Castilla desde el mes de febrero, y que no tenía noticia de asesinato alguno cometido en su país, ni nada sabía de cuanto se le preguntó.

Se le recogió la cartera, en la que se le halló un pasaporte con el nombre de Antonio Gomez, y otros papeles, entre ellos una bula de la Cruzada que tenía el nombre de Manuel Blanco, cuyo sugeto manifestó el reo era un primo suyo al que pertenecía dicha bula y papeles referidos, que equivocadamente recogiera el declarante.

Sin embargo de haberse practicado otras diligencias nada pudo adelantarse, por lo que se remitió el reo al juzgado de Verin, en donde lo primero que se hizo fue ampliar su indagatoria, en la que confesó su verdadero nombre y todos los delitos que había cometido.

Al mismo tiempo se estaba formando otra causa en Allariz, á consecuencia de la desaparición de tres mu-

jeros de Castro de Laza, atribuyendo su muerte á un tal Manuel, conocido por *el del unto*, que, segun las diligencias practicadas, resultó ser el Blanco procesado en Verin; y habiendo tenido conocimiento de esto el dicho superior tribunal, dispuso que todas las causas pasasen al juzgado de Allariz, como así tuvo efecto.

Declaró el procesado ante el juez de Verin llamarse Manuel Blanco Romasanta, vecino de Regueiro, juzgado de Allariz, de cuarenta y tres años de edad, viudo y tendero ambulante.

Que desde trece años hasta el dia de San Pedro de 1852 fue víctima de una maldicion, que le convertia en lobo, cometiendo en este estado varios asesinatos, y comiendo la carne de las víctimas, unas veces solo y otras en compañía de dos valencianos que tenian sobre sí la misma maldicion, llamados D. Genaro y Antonio.

Que la primera vez que se encontró con ellos fue en la sierra de Couso, en donde al ver dos lobos, se convirtió él en lobo tambien, y anduvieron los tres así por cinco dias, al cabo de los cuales recuperaron la forma humana, encontrándose con que los que creia efectivamente lobos eran hombres como él.

Que los once asesinatos que confiesa y mas que hizo, y cuyas víctimas no recuerda, los cometió en la sierra de San Mamed, á cuyo sitio sacaba á las asesinadas con el pretexto de acomodarlas en Santander á servir.

Que cuando á su vuelta era preguntado por los parientes y amigos de aquellas, enseñaba supuestas cartas de las mismas que decian se hallaban bien.

Que fue el que asesinó, ya solo, ya acompañado de los dos valencianos, á Josefa, Manuela y Benita García y á tres hijos de estas llamados José, Petra y Francisco.

Que es asimismo reo del asesinato de Antonia Rua y sus dos hijas Peregrina y María.

Que así que las asesinaban las comian y aprovechaban para vender la ropa de las víctimas. Les sacaba las llaves de sus casas, y á pretexto de llevarles en otro viaje algunos efectos al sitio en donde se hallaban sirviendo, les robaba lo mejor.

Que le consta que sus acciones criminales son efecto de la maldicion que pesa sobre él, cuyos efectos no siente desde el dia de San Pedro.

Que no tenia, lo mismo que sus compañeros, miedo alguno, porque sabia que por efecto de su hado no lo habian de coger, pues que en varias corridas que les dió la Guardia civil en la sierra, hallándose los tres juntos y convertidos en lobos, no les sucedió mal alguno.

Que comieron una anciana, ademas de las nueve confesadas, junto á Fornelos. Que lo mismo hicieron con un muchacho pastor de cerdos en la Sierra de Alvar.

Que por los pueblos oía que estas muertes se atri-

buian al lobo, cuya voz dejaba correr el declarante por su seguridad.

Que el modo de convertirse en lobo no era otro que desnudarse, dar dos ó tres vuelcos por la arena, y estaba hecha la trasformacion.

Que no recuerda muchos mas asesinatos que cometió, y que tampoco ninguna fecha con fijeza, porque en el estado que se hallaba cuando cometia estos crímenes, lo hacia con indiferencia y como otro hecho cualquiera.

Que para estas muertes jamás se valió de otras armas que sus brazos y sus dientes.

Que á nadie dijo la desgracia que padecía, y que, por el contrario, procuraba ocultarlo.

Que una hermana de una de las asesinadas se empeñaba en que la llevase junto á su hermana, á lo que siempre se negaba; y preguntado porqué no hizo con ella como con las demas, contestó que no estaba entonces de idea de asesinar.

En la segunda indagatoria, prestada ante el juzgado de Allariz, no hizo mas que confirmar lo dicho en el de Verin, aunque algo mas espresivo respecto al tiempo que medió desde un asesinato á otro.

Es de advertir que nada pudo saberse de los dos valencianos; y si esto por un lado da lugar á presumir que son entes imaginarios, por otro casi puede asegurarse que tuvo alguna vez cómplices, puesto que no era una sola, sino dos, y de una vez tres las víctimas que inmolaba juntas, y por esto no se concibe que fuese solo el ejecutor.

Las diligencias practicadas en vista de estas declaraciones demostraron en gran parte la certeza de los hechos confesados por el reo; hallándose, como ya dijimos en nuestro número del 12 de octubre del año último, en la sierra de San Mamed, por designacion del procesado, una calavera que dijo debia ser la de Manuela García, y un hueso que tambien manifestó seria del cadáver de su hermana Benita.

Cuanto á otras personas que desaparecieron en el partido de Viana, y que dijo habia asesinado con sus compañeros, resulta de las causas allí formadas sobre este particular que fueron devoradas por los lobos, de lo que hay testigos de vista.

Muchas de las ropas de las personas asesinadas fueron vendidas por el reo á varios sugetos que designó, y efectivamente casi todas aparecieron. Tambien les obligaba á vender sus bienes, como lo hizo á Antonia Rua, única que poseia algunos, antes de salir del pais, otorgando una cédula simple de venta á favor de Blanco por una cantidad insignificante, la cual no le satisfizo, dándole palabra de verificarlo en Santander.

Tambien intentó asesinar á Manuel Fernandez, valiéndose del pretexto de acompañarlo á Santander; pero al llegar á un monte le preguntó si era cierta la fama que tenia de valiente, y habiéndole contestado que sí y que á nadie temia, notando al mismo tiempo que el Fernandez estaba siempre prevenido, le tomó

miedo y le dijo que tenían que volverse porque no aparecía el maragato que había de ir con ellos, siendo mejor dejasen el viaje para otro día que señaló, y entretanto se iba á Portugal: llegó el día designado, y Blanco no se presentó á buscar á su compañero.

La especie de locura ó manía que el procesado trató de demostrar le acometía, fue desmentida por el detenido exámen que hicieron de él seis facultativos, calificándole de hipócrita y malvado, y que era una superchería la trasformacion en lobo.

La sentencia pronunciada por el juez de Allariz condena á muerte á Manuel Blanco.

Pronto debe verse en una de las salas de la Audiencia esta causa, que figura ya entre las mas singulares y dolorosas.

Procuraremos saberlo con anticipacion, y á sernos posible, daríamos alguna idea de la defensa y de la acusacion: es probable que el fiscal de S. M. suba á estrados, y en este caso mucho bueno debe esperarse de un magistrado que tan alta como merecida fama goza.»

Por nuestra parte, procuraremos tener á nuestros suscritores al corriente del ulterior progreso de esta causa, y consagrarle algunas observaciones.

Reforma de los artículos 16 y 17 de la legislación hipotecaria.

Tenemos entendido que en la direccion de contribuciones directas se instruye en la actualidad un expediente en vista de las reclamaciones que á la misma se han dirigido sobre los artículos 16 y 17 del decreto de 26 de noviembre reformando la legislación hipotecaria (1), en el cual se ha oido ya el parecer de la direccion de lo contencioso, y se cree que por su resultado vendrán á quedar suprimidas ambas disposiciones.

Nuestros lectores no habrán olvidado probablemente lo que sobre ellas indicamos en los artículos destinados á tratar de la reforma de la legislación hipotecaria. En ellos significamos bien claramente que nuestra opinion no era muy favorable al art. 16, aun prescindiendo de la estricta y rigurosa justicia que en él pudiera encontrarse; si bien ocupándonos de él con el respeto y la consideracion que nos merecen siempre todos los actos del gobierno, lo esplicamos y comentamos de la manera mas conveniente para facilitar su aplicacion á la práctica, y mas segura para evitar en lo sucesivo declaraciones de nulidad de los instrumentos públicos, ó

(1) Dicen así los espresados artículos:

«Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de un objeto del contrato que se trate de autorizar.

«Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.»

exacciones de multas á los funcionarios encargados de estenderlos.

Hoy día se han tocado ya los inconvenientes de aquella disposicion, y se han reconocido como insuperables en las provincias y territorios en que la propiedad se ha transmitido hasta ahora de buena fe, por convenios amistosos y privados, y, por consiguiente, sin mas título que una declaracion franca y sencilla, hecha en presencia de algunos testigos. En estos territorios, los interesados en las trasmisiones de propiedad han renunciado á otorgar escrituras de sus contratos, esperando un tiempo en que quede sin efecto esa disposicion que hoy hace imposible la estension de aquellos instrumentos, porque no hay título de dominio á que referirse en ellos. Esto está produciendo, ademas del gravísimo mal de dejar en incierto una porcion de contratos de esta especie, una baja de gran consideracion en la renta del papel sellado, cuyos rendimientos en el primer trimestre de 1853, comparados con el mismo período de 1852, ofrecen una diferencia enorme, y que se deja sentir principalmente en los protocolos de los escribanos.

Análogas reflexiones pudieran hacerse respecto al art. 17, puesto que la obligacion impuesta por el mismo á los interesados de otorgar escritura pública para todos los actos sujetos al registro, siendo, no solamente contraria á las disposiciones de nuestras leyes en esta parte, sino estremadamente onerosa á los interesados, en particular cuando es pequeña la cantidad que forma objeto del contrato, ha dado por resultado el que muchos de los convenios privados dejen de presentarse al registro, aun cuando queden espuestos en lo sucesivo á una declaracion de nulidad por la indicada falta.

Creemos, pues, que será muy útil y conveniente la supresion de ambos artículos para remover las trabas que ellos oponen á la circulacion de la propiedad y al exacto cumplimiento de la legislación hipotecaria: y nos complaceremos tanto mas en este resultado, cuanto que creemos haber influido en parte para producirlo con las observaciones consignadas en nuestros anteriores artículos.

—Nuevos crímenes. Un periódico de Sevilla nos da noticia de cinco crímenes horribles cometidos recientemente en diversos puntos. Entre ellos se cuenta uno ocurrido en aquella misma ciudad, en que una mujer de las inmediaciones de la parroquia de San Bartolomé ha arrojado por el balcon de su casa á una hija suya de tres ó cuatro meses, quedando la criatura muerta en el acto.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Durrull, calle de Valverde, 6, bajo.